



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA II – Nº 36
(Antes Ordenanza 1413/04)

CAPÍTULO I
CRÍA DE CONEJOS

ARTÍCULO 1.- Autorízase el establecimiento de cría de conejos en el ejido municipal de la ciudad de Posadas, para lo que el Departamento Ejecutivo Municipal debe otorgar una habilitación provisoria, hasta tanto obtengan la correspondiente certificación de inspección en los registros de la autoridad provincial competente y cumplimente las exigencias del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA). Cumplidos estos requisitos se debe proceder a extender el certificado de habilitación definitiva.

ARTÍCULO 2.- Se encuadran dentro de la siguiente clasificación:

- a) categoría familiar;
- b) categoría micro-emprendimiento;
- c) categoría comercial/industrial.

ARTÍCULO 3.- Los productores y/o establecimientos cunículas de categoría familiar pueden tener un máximo de diez (10) ejemplares madre dentro de las instalaciones, con la proporción de animales machos (1:10); más gazapos (crías) correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Se consideran productores y/o establecimientos de categoría micro-emprendimientos, hasta cien (100) ejemplares madres y la categoría comercial/industrial, aquellos con más de cien (100) ejemplares madres, con la proporción de animales machos (1:10); más gazapos (crías) correspondientes.

ARTÍCULO 5.- En todos los casos, la secretaría municipal que corresponda debe verificar los criaderos a fin de proceder y/o evitar que la instalación respectiva no modifique el ambiente ni ocasione molestias a vecinos, especialmente en lo relacionado con la alternación del nivel odorífero o acústico que establecen las normas vigentes.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 6.- Entre establecimientos cunículas, de categoría micro-emprendimiento debe existir una distancia no menor de cien metros (100 m), entre categoría comercial/industrial, no menor a quinientos metros (500 m) y entre otras granjas (pollos-cerdos) no menor de cien metros (100 m).

ARTÍCULO 7.- Las instalaciones deben ser higiénicas, ventiladas, de fácil limpieza y estar acorde a los animales existentes, además deben contar con fosas de cadáveres con tratamiento a base de cal vivo y el estercolero debe estar retirado a una distancia prudencial según la explotación que se realice.

ARTÍCULO 8.- Las instalaciones de los micro-emprendimientos cunículas comerciales/industriales pueden contar con un lugar adecuado e independiente para realizar la faena de los animales, teniendo en cuenta el Decreto Nacional 4238/68 -Reglamento de Inspección de Productos y Subproductos Derivados de Origen Animal-, las leyes provinciales y las ordenanzas municipales vigentes, siendo responsabilidad de la Dirección General de Ganadería del Ministerio del Agro y la Producción la habilitación y servicio de inspección de faena, pudiendo delegar el servicio de inspección a la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, excepto, los micro-emprendimientos habilitados en las Secciones 10; 11; 12; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20 y 21.

ARTÍCULO 9.- Los lugares donde se obtengan y depositen las pieles de los ejemplares pueden contar con un sistema de frío (freezer o cámaras frigoríficas) a fin de observar la adecuada conservación.

ARTÍCULO 10.- Los criaderos de las categorías familiar, micro-emprendimiento y comercial/industrial, pueden localizarse en todos los distritos de zonificación que la Ordenanza XVIII - Nº 7 (Antes Decreto-Ordenanza Nº 207/80), -Código de Planeamiento Urbano indique al momento de solicitarse la habilitación.

CAPÍTULO II
CRÍA DE CHINCHILLAS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 11.- Autorízase el establecimiento de cría de chinchillas en todo el ejido urbano de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 12.- A los establecimientos a que se refiere el Artículo 11, el Departamento Ejecutivo Municipal debe otorgar una habilitación provisoria, hasta tanto obtengan la correspondiente certificación de inspección en los registros de la autoridad provincial competente. Cumplido dicho requisito se debe proceder a extender el certificado de habilitación definitivo.

ARTÍCULO 13.- Se encuadran dentro de la siguiente clasificación:

- a) escala familiar;
- b) escala comercial/industrial.

ARTÍCULO 14.- Los criaderos y/o establecimientos de escala familiar pueden tener un máximo de cuatrocientos (400) ejemplares madres dentro de las instalaciones, con la proporción de animales machos (1:5), mas gazapos (crías) correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Se consideran criaderos y/o establecimientos de escala comercial/ industrial aquellos que superen el número de ejemplares citados en el Artículo 14 (400 ejemplares madres).

ARTÍCULO 16.- En todos los casos la secretaría municipal que corresponda debe verificar los locales a fin de procurar y/o evitar que la instalación de los respectivos criaderos no modifique el ambiente ni ocasione molestias a los vecinos, especialmente en lo relacionado con la alteración del nivel odorífero o acústico que establecen las normas vigentes.

ARTÍCULO 17.- Las instalaciones deben contar con una superficie cubierta de mampostería de diez metros (10 m) cuadrados como mínimo, pudiendo o no estar independiente de la vivienda familiar. Deben contar con ventilación, extracción de aire, regulación de temperatura mediante diversos mecanismos e iluminación adecuada para el desarrollo de la crianza de roedores. En todos los casos el piso debe ser de cemento u otro material de calidad superior.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Las limpieza y remoción de excreta y/o desechos de las jaulas se debe realizar como mínimo una vez por semana.

Las condiciones generales del criadero deben ser buenas, con adecuada higiene, pintura general y/o cubierta de azulejos blancos o similares.

ARTÍCULO 18.- Deben contar con un lugar adecuado e independiente para realizar la faena de los ejemplares, siendo responsabilidad de la Dirección de Control Bromatológico verificar la disponibilidad de agua, desinfección correspondiente, contenedores adecuados para la eliminación de vísceras y otros órganos.

ARTÍCULO 19.- Se establece la obligación del o los titulares de habilitación, la que se debe efectuar sin costo alguno de consignar bajo declaración jurada el destino de los animales sacrificados, debiendo detallar si los utiliza para consumo o los destina a disposición final como residuos.

ARTÍCULO 20.- De destinárselos a consumo se debe especificar también si el mismo es de carácter familiar o con fines comerciales, en cuyo caso se exige la habilitación bromatológica del producto.

ARTÍCULO 21.- Los lugares donde se obtengan y depositen las pieles de los ejemplares deben contar con un sistema de frío (freezer o cámara frigoríficas) a fin de observar la adecuada conservación.

ARTÍCULO 22.- Los criaderos de escala familiar pueden localizarse en todos los distritos de zonificación que la Ordenanza XVIII - N° 7 (Antes Decreto- Ordenanza N° 207/80), - Código de Planeamiento Urbano, indique al momento de solicitarse la habilitación.

Los de escala comercial industrial se deben radicar fuera del área urbana y en los sectores dispuestos para emprendimientos agroindustriales.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.